

N° 231
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República, en lo referente al manejo de las finanzas públicas dispone que los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República prevé que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerando entre estos a la energía en todas sus formas, recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos establece que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos, en conjunto con el ministerio del ramo;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos indica que el ministro sectorial es el funcionario encargado de formular la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República;

Que el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlo, sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor;

Que el artículo 70 de la Ley de Hidrocarburos señala que cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

N° 231
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Presidente de la República regulará los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos mediante el reglamento respectivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005, publicado mediante Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, se expidió el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1054 de 19 de mayo de 2020, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 207 de 20 de mayo de 2020, se reformó el referido Reglamento, estableciendo un nuevo sistema de determinación de precios;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1183 de 04 de noviembre de 2021, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 322 de 4 de noviembre del 2020, se reformó el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo, mediante el ajuste del sistema de determinación de precios acorde a la política de liberación de importaciones de los combustibles;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1222 de 11 de enero de 2021, publicado mediante Suplemento al Registro Oficial No. 367 de 11 de enero de 2021, se estableció un mecanismo de fijación de precios de combustibles mediante un sistema de bandas de precios;

Que se encuentra en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 170 de 20 de agosto de 2021 para efectos de la aplicación de la Disposición General Séptima del Reglamento de Fijación de Precios de Combustibles Derivados de Petróleo se aplicará según lo dispuesto en el artículo 1 del mencionado Decreto Ejecutivo

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 230 de 22 de octubre de 2021 se reformó el Decreto Ejecutivo No. 338 de 25 de julio de 2005 que contiene el Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo;

Que sobre la base del Oficio Nro. PR-SNJRD-2021-0626-OQ, de 22 de octubre de 2021, y en virtud de los diálogos mantenidos con los diferentes sectores que conforman la sociedad civil ecuatoriana, el Gobierno Nacional considera prudente revisar la metodología de fijación de precios de Derivados de Petróleo con la intención de establecer precios fijos de gasolina extra y extra con etanol y, de diésel para transporte público comunitario, escolar de turismo, mixto y para el público en general;

Que considerando el contexto de recuperación económica del país y la estabilidad política y social, para fomentar la reactivación productiva se deben tomar acciones de política pública que garantice la estabilidad de la economía, así el acceso a una canasta básica y bienes de primera necesidad de los ciudadanos;

Que el Gobierno Nacional, fiel a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, busca promover un mercado de comercialización de combustibles más eficientes y con mayor competencia, para mejorar la calidad de los combustibles y la participación del sector privado; proceso que requiere de un desarrollo ordenado, implementación gradual de facilidades logísticas en un contexto de paz social;

N° 231
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el Ministerio de Economía y Finanzas emitió dictamen favorable para la suscripción del presente Decreto Ejecutivo, de conformidad con el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos expide el siguiente:

DECRETO DE EXCEPCIONALIDAD DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES

Artículo 1.- Suspender la aplicación del Sistema de Bandas de Precios de los Combustibles establecido en el “Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo”, para los literales 1a, 1b, 1c y 1d.

Artículo 2.- Fijar los precios máximos de venta al público de combustibles, en el Segmento Automotriz, conforme se enlistan a continuación:

Producto	Precio de venta al público
Gasolina Extra	hasta \$2.55 el galón
Gasolina Extra con Etanol	hasta \$2.55 el galón
Diésel 2 y Diésel Premium	hasta \$1.90 el galón

Las Gasolinas Extra y Extra con Etanol deberán cumplir con los requisitos de la Gasolina clasificada como “Gasolina de 85 Octanos (RON)” constante en la normativa NTE INEN 935.

Se establecen los márgenes máximos de comercialización para el segmento automotriz, en los siguientes términos, los cuales incluyen IVA.

Gasolina Extra 85 RON y Extra con Etanol 85 RON = 0.17955 usd/gal

Diesel 2 y Diesel Premium = 0.14385 usd/gal

Artículo 3.- Fijar los precios de venta de combustibles en terminales y depósitos, para los siguientes Segmentos de Consumo:

PRODUCTO	SEGMENTO DE CONSUMO	PRECIO EN ABASTECEDORA usd/gal (Valores sin IVA)
Gasolina Extra	Automotriz, Otras Pesquerías	2.116473
Gasolina Extra con Etanol	Automotriz, Otras Pesquerías	2.116473
Diésel 2 y Diésel Premium	Automotriz, Camaronero, Atunero y Otras Pesquerías	1.567991

N° 231
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Esta medida podrá ser revisada según la situación económica y de las finanzas públicas, de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL:

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, o quien haga sus veces, controlará la aplicación del presente Decreto Ejecutivo y garantizará el normal abastecimiento a nivel nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del día 23 de octubre de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Guayaquil, el 22 de octubre de 2021.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA